REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 008 2022 00226 00 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **MARELVIS QUINTERO MORALES** contra **SANITAS EPS**

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del Incidente de la referencia.

HECHOS:

Mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar amparó el derecho fundamental del mínimo vital de la señora MARELVIS QUINTERO MORALES y ordenó a SANITAS EPS:

> "SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de SANITAS E.P.S, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la señora Marelvis Quintero Morales, las siguientes incapacidades ordenadas por su médicos tratantes 56908023, 56908033,56908042, 56921664,57030310, 57071219, 57111002, 57078016, 57110994, 57187084, 57252006, y que abarcan los periodos comprendidos entre los meses del 11/04/2021 al 22/04/2021, del 23/04/2021 al 26/04/2021, del 27/04/2021 al 25/05/2021, del 26/05/2021 al 24/06/2021, del 25/06/2021 al 28/06/2021, del 29/06/2021 al 3/07/2021, del 4/07/2021 al 8/07/2021, del 9/07/2021 al 20/07/2021, del 21/07/2021 al 19/08/2021, del 24/08/2021 al 22/09/2021, del 23/09/2021 al 30/09/2021 respectivamente, por estar comprometido, su derecho fundamental al mínimo vital."

El accionante, solicitó el inicio del incidente de desacato en contra de SANITAS EPS, alegando el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada

En virtud de lo anterior, se inició trámite de incidente de desacato el que finalizó con auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y se resolvió " *PRIMERO:DECLARAR que la señora MARIA JOSÉ MURGAS LACOUTURE en su calidad de ADMINISTRADORA Y DIRECTORA DE OFICINA DE EPS SANITAS VALLEDUPAR, ha incumplido la orden contenida en la sentencia de tutela proferida el día 26 de abril de 2022, dentro del trámite constitucional de la referencia promovido por la señora MARELVIS QUINTERO MORALES contra SANITAS EPS.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se SANCIONA a la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE en su calidad de ADMINISTRADORA Y DIRECTORA DE OFICINA DE EPS SANITAS VALLEDUPAR, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN MULTAS Y CAUCCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En el mismo proveído se ordenó su consulta, la cual fue asignada a través de reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyeron los instrumentos del cumplimiento y el desacato, consagrados en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, como mecanismos de creación legal para efectivizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que amparan derechos fundamentales, los cuales guardan diferencias entre sí, siendo considerado el primero por la doctrina constitucional como el más idóneo para materializar el fallo de tutela, el que no es un prerrequisito del desacato y puede solicitarse simultáneamente con el mismo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar dictó sentencia donde tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARELVIS QUINTERO MORALES:

En consecuencia, RESOLVIÓ:

> "SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de SANITAS E.P.S, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la señora Marelvis Quintero Morales, las siguientes incapacidades ordenadas por su médicos tratantes 56908023, 56908033,56908042, 56921664,57030310, 57071219, 57111002, 57078016, 57110994, 57187084, 57252006, y que abarcan los periodos comprendidos entre los meses del 11/04/2021 al 22/04/2021, del 23/04/2021 al 26/04/2021, del 27/04/2021 al 25/05/2021, del 26/05/2021 al 24/06/2021, del 25/06/2021 al 28/06/2021, del 29/06/2021 al 3/07/2021, del 4/07/2021 al 8/07/2021, del 9/07/2021 al 20/07/2021, del 21/07/2021 al 19/08/2021, del 24/08/2021 al 22/09/2021, del 23/09/2021 al 30/09/2021 respectivamente, por estar comprometido, su derecho fundamental al mínimo vital."

La accionante, solicitó el inicio del incidente de desacato en contra de la entidad accionada SANITAS EPS alegando el

incumplimiento del fallo de tutela, pues no ha cancelado las incapacidades ordenadas por su médico tratante.

La entidad accionada SANITAS EPS, solicita la revocatoria de la sanción en virtud que han reconocido y liquidado a la usuaria el pago de las incapacidades que le han sido expedidas de acuerdo con la normatividad aplicable y según lo dispuesto en la providencia judicial.

Que el día 26 de abril de 2022, se conoce el fallo que amparó los derechos de la usuaria y en cumplimiento de lo allí ordenado se informa que la entidad ya había realizado el pago de las incapacidades a favor del empleador CLINICA VALLEDUPAR SA NIT 892300708, el día 21 y 26 de abril de 2022 dada su condición de cotizante dependiente. Por su parte, gestionó el pago de aquellas autorizadas con el empleador AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a favor de la afiliada.

Así mismo manifestó que envió comunicación al empleador CLINICA VALLEDUPAR el correo electrónico certificado solicitando el respectivo pago a la usuaria.

Que una vez tuvo conocimiento de la información remitida por CLINICA VALLEDUPAR, se sostuvo conversación telefónica con la señora Marelvis Quintero en donde se le aclaró que la empresa le canceló oportunamente los 180 días de incapacidad y el pago que la entidad realizó es precisamente por el desembolso del dinero que su empleador materializó por lo cual no es posible llevar a cabo un doble pago de las incapacidades.

Así mismo la entidad accionada manifiesta un desconocimiento del debido proceso en el trámite del incidente de desacato sin que se haya realizado el requerimiento a la persona encargada del cumplimiento del fallo y sin que se efectuara el decreto y práctica de pruebas.

Revisado el expediente digital, se puede observar que efectivamente dentro del trámite incidental se omitió vincular y notificar a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela según la contestación de la entidad accionada, así mismo puede observarse que la entidad accionada SANITAS EPS solicitó conminar al empleador CLINICA VALLEDUPAR para que realizara el pago de los valores recibidos a la afiliada por conceptos de incapacidades.

En ese orden, el Despacho acoge el pronunciamiento constitucional emitido en sentencia T-SU034 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos que con relación al debido proceso dentro del trámite incidental se reiteró lo siguiente:

> "La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:
>
> "[N]*o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de*

defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, ***debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión****; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*" [1]

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[2]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma[3], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados[4]." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Es claro entonces para el Despacho, que se omitió requerir y admitir el incidente contra la persona que funge como Representante Legal y/o responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela y a su superior jerárquico, así mismo se omitió el decreto de pruebas en el que se pudiera establecer según lo solicitado por la parte accionada, si efectivamente CLÍNICA VALLEDUPAR, realizó el pago de las incapacidades con los valores que fueron abonados por parte de SANITAS EPS.

En síntesis, la decisión que se impone es la de decretar la nulidad de todo lo actuado para que procedan requerir y admitir el incidente de desacato contra la persona actual que funge como Representante Legal y/o responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutelas, y su superior jerárquico, indicando sus nombres completos e identificación, además, para que se restablezcan los términos y se hagan y comprueben las notificaciones correspondientes, dándoles en debida forma la oportunidad a los implicados para que se hagan parte del incidente desde el inicio, se surtan todas las etapas procesales en debida forma, incluyendo la etapa probatoria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto seis (06) de mayo de 2022, para que se proceda a requerir el incidente de desacato contra la persona actual que funge como Representante Legal y/o responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutelas, y su superior jerárquico, indicando sus nombres completos e identificación, inclusive. En el evento en que no se haya dado cumplimiento a la orden judicial y se resuelva admitir

[1] Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño
[2] Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz y C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo
[3] Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,
[4] Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz

el incidente de desacato, deberá garantizarse el debido proceso practicando las pruebas que sean solicitadas y las que considere conducentes son indispensables para tomar la decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

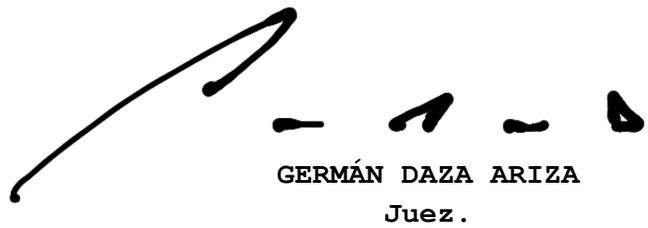

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.